



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00702-24

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2024

Profesor

WILMAR DARIO FERNANDEZ GOMEZ

Decano

Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

REFERENCIA: Descarga de horas docentes directivos sindicales del SIPRUD
ASUNTO: Respuesta a solicitud de consulta

Respetado señor decano, cordial saludo.

A través del presente damos respuesta a la solicitud de que trata su correo electrónico de julio 10 de 2024 dirigido al señor Rector y remitido a nosotros a través de correo electrónico de julio 12 siguiente, en el cual, se suscitan varias inquietudes relacionadas con la descarga de horas lectivas de los docentes que fungen como directivos e integrantes de las comisiones del Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (SIPRUD).

Adicionalmente, desde la Decanatura de la Facultad de Artes-ASAB se manifiesta que: *“del sindicato nos enviaron un numero (sic) de horas para los profesores, pero algunos de esos profesores pidieron por escrito que se les diera un numero (sic) de horas menor”*, preguntan si esto se puede hacer, agregando que: *“Ellos no van a tomar el total de horas lectivas que pide el sindicato en el oficio”*.

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2024, las Comisiones Negociadoras de la Administración de la Universidad y del Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (SIPRUD), suscribieron un Acuerdo Colectivo, en cuyo artículo 6º se pactó la asignación de horas lectivas y no lectivas (para labores sindicales), concediendo, para tal efecto, permiso sindical a los docentes de carrera, docentes de vinculación especial de tiempo completo y medio tiempo ocasional, y docentes por hora cátedra, miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital FJC – SIPRUD , para que participen en actividades sindicales.

Mediante Resolución de Rectoría 180 de 2024, se implementó el Acuerdo Colectivo de que se viene hablando, y a través de Resolución 234 de 2024, se concedió permiso sindical a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Profesores de la Universidad Distrital - SIPRUD fijando el procedimiento para concederlo; acto administrativo en relación con el cual procede resaltar lo siguiente:

1) Los denominados *permisos sindicales* tienen raigambre constitucional habida consideración de que están aparejados al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 39 Superior: *“a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado”*. Además, dicha norma constitucional: *“reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión...”*.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

2) Como trasunto de estos mandatos, el artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo establece que: *“Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical...”*.

3) Estos derechos, como debe ser, han sido sistemáticamente amparados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

4) La jurisprudencia contencioso-administrativa también se ha pronunciado al respecto y es así como, en sentencia de febrero 17 de 1994¹, señaló lo que, a continuación, se cita:

“El otorgamiento de permisos-sindicales - especialmente los transitorios o temporales -, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro (...)

Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes: especialmente, mientras no exista norma clara y expresa al respecto.

5) Los denominados *permisos sindicales* tienen raigambre constitucional habida consideración de que están aparejados al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 39 Superior: *“a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado”*. Además, dicha norma constitucional: *“reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión...”*.

6) Como trasunto de estos mandatos, el artículo 416A del Código Sustantivo del Trabajo establece que: *“Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical...”*.

7) Estos derechos, como debe ser, han sido sistemáticamente amparados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

8) La jurisprudencia contencioso-administrativa también se ha pronunciado al respecto y es así como, en sentencia de febrero 17 de 1994², señaló lo que, a continuación, se cita:

“El otorgamiento de permisos-sindicales - especialmente los transitorios o temporales -, no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical. Lo uno no es incompatible con lo otro (...)

Otra cosa es que se pretendiera implantar esos permisos con el carácter de permanentes: especialmente, mientras no exista norma clara y expresa al respecto.

¹ Radicado 3840

² Radicado 3840



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Naturalmente, esos permisos temporales o transitorios deben ajustarse al estricto cumplimiento de funciones o actividades sindicales, porque de lo contrario, se afectaría injustificadamente el servicio público. Por ello, es lo deseable que en el propio acto administrativo que los conceda se hagan constar específicamente aquéllas, a fin de evitar abusos y distorsiones que nada tengan que ver con la protección y amparo del derecho de asociación sindical."

9) En el parágrafo del artículo 1º se establece que: *"En el caso de los docentes hora cátedra, estos se comprometerán a recuperar las horas no dictadas con ocasión de su asistencia a actividades sindicales, a más tardar dentro de los siguientes 15 días calendario a su disfrute", añadiéndose que: "El coordinador de programa curricular deberá certificar por escrito dicha reposición, como requisito previo para el pago de salarios u honorarios, según corresponda".*

La norma en cita aclara, de otra parte, que: *"En ningún caso, la asistencia a actividades sindicales podrá implicar la no recuperación de horas lectivas de clase en perjuicio de los estudiantes".*

10) A su vez, el artículo 2º *ejusdem*, en opinión de la Oficina Asesora Jurídica, consagra las reglas de autorización de los permisos sindicales, que garantizan, como debe ser, de una parte, la adecuada prestación del servicio público de educación superior, y, de otra, el libre ejercicio de los derechos aparejados a dichos permisos; reglas en relación con las cuales, por su importancia de frente al presente pronunciamiento, extractamos las siguientes:

a) Se autoriza un total de hasta doscientas cuarenta (240) horas semanales de permiso sindical, de las cuales, cientoveinte (120) horas serán lectivas y ciento veinte (120) serán horas no lectivas.

b) Ningún miembro de la junta directiva y de las comisiones del sindicato podrá quedar plenamente descargado.

c) En caso de que no se tome el total de horas lectivas, pasarán a sumarse con las no lectivas, mientras que las horas no lectivas que no se tomen, en ningún caso se sumarán a las horas lectivas.

d) Dentro de estos límites de horas, los miembros de la Junta Directiva quedan autorizados para asumir las horas lectivas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones sindicales, siempre que no queden descargados plenamente, asumiendo un mínimo de cuatro (4) horas lectivas a la semana en su plan de trabajo. En cuanto a las horas no lectivas, siempre y cuando sean asignadas, no se fijan límites.

e) Por último, respecto de los docentes que integren las comisiones del SIPRUD, hasta veinte (20) de ellos podrán tener una descarga de hasta seis (6) horas a la semana, lectivas o no lectivas.

11) Finalmente, especial relevancia tiene en este caso el numeral 6º del artículo 4º de la Resolución de Rectoría 234 de 2024; norma esta que trata del **PROCEDIMIENTO**, conforme al cual:

"La Vicerrectoría Académica garantizará que se puedan registrar las horas sindicales, en los planes de trabajo de cada profesor a través del sistema de gestión académica, de acuerdo con los procedimientos establecidos".



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Lo expuesto nos permite dar respuesta a las preguntas a nosotros formuladas en los siguientes términos:

1. Tal y como se expuso en precedencia, el párrafo del artículo 1° y el párrafo del artículo 2° de la Resolución de Rectoría 234 de 2024 establecen que: *“en el caso de los docentes hora cátedra, se comprometerán a recuperar las horas de clase no dictadas con ocasión del disfrute de permiso sindical...”*.
2. En consecuencia, no hay inconveniente en que al vincular a estos docentes, la plataforma de resoluciones lleve a cabo el proceso de vinculación y liquidación teniendo en cuenta las horas lectivas de los cursos que le han asignados en la carga a cada docente, aceptada y aprobada, por el docente y por la coordinación del respectivo proyecto curricular. De tal suerte, se deberán incluir la totalidad de horas correspondientes al desarrollo de cursos.
3. Junto a lo anterior, no es válido hablar de la necesidad de hacer vinculaciones extras a los docentes de HC, reconociendo las horas del permiso sindical, habida cuenta de que, como acaba de explicarse, los docentes HC tienen la obligación de recuperar las horas lectivas no dictadas por atender el ejercicio de labores sindicales.
4. No es correcto, en consecuencia, hablar de un déficit presupuestal como tampoco que se requiera tramitar una segunda adición al presupuesto de los rubros de docentes de VE. En el mismo sentido, no es correcto afirmar que: *“La misma situación se puede presentar por la necesidad que se presentaría de contratar docentes que desarrollen las horas lectivas que se descargan a los docentes contratados como TCO y MTO”*.
5. Es verdad que, en virtud del proceso de negociación sindical surtido entre la Administración de la Universidad y SIPRUD, en garantía de los derechos sindicales de los integrantes de esta organización, se pudieron haber modificado algunas normas; no obstante, se precisa que, de ser así, tal consideración se justifica en la garantía de derechos superiores, y por expresa disposición de normas que ostentan carácter imperativo para la institución.
6. Esta oficina no conceptúa sobre procedimientos, sin embargo, consideramos que no existe problema en que, al realizar lo correspondiente en la plataforma, se adelante el proceso de vinculación y liquidación del valor del acto administrativo, con base en las cuarenta (40) y veinte (20) horas que se asignan, incluyendo las horas mínimas lectivas para cada tipo de vinculación, de modo que, en virtud de la regla consagrada en el numeral 4° del artículo 2° de la Resolución de Rectoría 234 de 2024: *“los miembros de la Junta Directiva quedan autorizados para asumir las horas lectivas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones sindicales, siempre que no queden descargados plenamente, asumiendo un mínimo de cuatro (4) horas lectivas a la semana en su plan de trabajo”*.
7. Finalmente, como la generalidad de los derechos, el derecho a los permisos sindicales es renunciable, razón por la cual es viable que los beneficiarios de estos permisos soliciten a los respectivos coordinadores de proyectos curriculares que se les conceda una descarga de horas lectivas menor a la consagrada en las normas que hemos citado en el presente concepto.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. decanatura_artes@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	